



**Resolución No. CSJCOR21-325**

Montería, 15 de junio de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00240-00**

**Solicitante:** Dr. Miguel Eduardo González Sanchez

**Despacho:** Juzgado Civil del Circuito con competencia Laboral de Lorica

**Funcionario(a) Judicial:** Dr. Martin Alonso Montiel Salgado

**Clase de proceso:** Verbal de simulación

**Número de radicación del proceso:** 23417310300120200006600

**Magistrada Ponente:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 10 de junio de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 10 de junio de 2021 y, teniendo en cuenta los,

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Solicitud**

Mediante escrito radicado el 26 de mayo de 2021, el abogado Miguel Eduardo González Sanchez, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Civil del Circuito con competencia Laboral de Lorica, dentro del trámite del proceso verbal de simulación promovido por Nicolasa Vega Andreu contra Osman Hildebrando Alzate Gómez Y Otros, radicado bajo el No. 23417310300120200006600.

En su solicitud, el peticionario manifiesta entre otras cuestiones lo siguiente:

*“- El día 30 de julio de 2020 por medio de acta individual de reparto, se le asignó competencia al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA, el conocimiento sobre demanda de simulación de la cual soy apoderado de la parte demandante, desde la presentación de esta, el juzgado actuó de manera negligente tardándose en emitir el auto admitida o inadmitía la demanda, incurriendo en una demora injustificada, para darle celeridad a las acciones procesales pertinentes, se presentaron solicitudes con el fin de obtener respuestas efectivas, por ello el día 16 de septiembre del año 2020, se envió al Juzgado IMPULSO PROCESAL, donde se solicitó se le diera prelación a la demanda, en razón a la tardanza y demora sobre la inadmisión o admisión de esta, por lo que se encontraban en su momento vencidos los 30 días para que el juzgado se pronunciara.*

*- Posterior a la solicitud realizada, el día 15 de octubre de 2020, se envió al mismo juzgado, SOLICITUD AMPARO DE POBREZA en favor de mi poderdante la señora Nicolasa Vega Andreu, del cual, dentro de los 5 días siguientes, no se acusó recibido por parte del juzgado, lo que dio lugar a que el día 20 de octubre de la misma anualidad, se realizara una nueva solicitud a este mismo despacho, donde se pedía se pronunciaran acusando el recibido de la solicitud de amparo de pobreza realizada.*

*- Hasta la fecha, el juzgado no ha dado respuesta a los requerimientos hechos, vulnerando flagrantemente el acceso a la justicia de la demandante, obviando los principios de eficiencia y celeridad; es por esto, que me dirijo respetuosamente a su despacho, con el fin de solicitar se adelante vigilancia administrativa teniendo en cuenta los fundamentos facticos anteriormente descritos, los cuales legitiman la presentación de esta solicitud, con la finalidad de que se garantice la administración oportuna y eficaz del desempeño en las labores de los funcionarios en los despachos judiciales, tal como lo indica el ACUERDO N° PSAA11-8716 de octubre de 2011.”*

### **Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ21- 226 del 1 de junio de 2021, fue dispuesto solicitar al Doctor Martin Alonso Montiel Salgado, Juez Civil del Circuito con competencia Laboral de Loricá, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (01/06/2021).

#### **1.2. Del informe de verificación**

El 8 de junio de 2021 el doctor Martin Alonso Montiel Salgado, Juez Civil del Circuito con competencia Laboral de Loricá, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

*“Esta circunstancia expuesta por el quejoso, demuestra que el antiguo secretario no cumplía cabalmente con los deberes constitucionales y legales, pese a los diversos requerimientos verbales y escritos realizados por el Suscrito Titular del Despacho. Por ende, tal hecho produjo que la parte interesada no obtuviera una respuesta rauda frente a su querencia. Sin embargo, una vez se tuvo conocimiento de tal solicitud, se procedió de forma inmediata a resolver de fondo dicha deferencia, a través de providencia de fecha 03 de junio de 2021, publicada en el estado de calenda 04 de junio de 2021.*

*De esta forma, se procedió a dar resolución judicial a la petición deprecada por la parte interesada. Decisión que fue debidamente conocida por el mandatario de la parte actora, en tanto que; fue solicitada mediante memorial de fecha 04 de Junio de la presente anualidad.”*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

## 2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el Doctor Miguel Eduardo González Sanchez, apoderado judicial de la parte demandante, su principal inconformidad radica en que el juzgado no ha resuelto su solicitud de amparo de pobreza, muy a pesar de realizar varios requerimientos.

Al respecto el Juez Civil del Circuito con competencia Laboral de Lorica, doctor Martin Alonso Montiel Salgado, le informó a esta Seccional que en relación al caso en estudio, procedió a dar trámite a la solicitud elevada a través de providencia del 3 de junio de 2021, la cual fue publicada en estado, cumpliendo con lo pretendido por el peticionario.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el Juez Civil del Circuito con competencia Laboral de Lorica, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba el peticionario, al proferir la providencia del 3 de junio de 2021, notificada en estado por la plataforma Justicia XXI en ambiente Web (Tyba) el 4 de junio de 2021, resolviendo la solicitud.

Es por ello, que esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el abogado Miguel Eduardo González Sanchez.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la nueva forma de prestación del servicio ocasionada por la Pandemia del COVID-19 y que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

## 3. RESUELVE

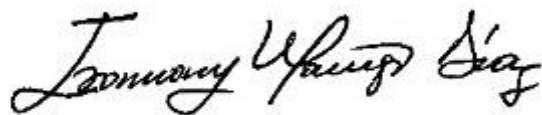
**PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Martin Alonso Montiel Salgado, Juez Civil del Circuito con competencia Laboral de Lorica, respecto al trámite del proceso verbal de simulación promovido por Nicolasa Vega Andreu contra Osman Hildebrando Álzate Gómez Y Otros, radicado bajo el No. 23417310300120200006600, presentada por el doctor Miguel Eduardo González Sanchez, y por consiguiente archivar la presente vigilancia judicial.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al doctor Martin Alonso Montiel Salgado, Juez Civil del Circuito con competencia

Laboral de Lorica y comunicar por oficio al doctor Miguel Eduardo González Sanchez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISAMARY MARRUGO DIAZ**  
Presidente

IMD/afac